

## EXPEDIENTE 49/2015

**Título:** Eficacia de la ley en el tiempo y el término de prescripción.

**Resumen:** Es de aplicación el término de prescripción previsto en el Decreto Ley No. 304 de 2012 en los litigios por incumplimiento de contratos, porque los negocios jurídicos verificados al amparo de la ley anterior mantienen su virtualidad, pero sus efectos, se rigen por la nueva ley, cualquiera que sea el estado de la tramitación del proceso.

## SENTENCIA NÚMERO 41

Del proceso ordinario promovido por el ahora recurrente en contra de la Empresa Municipal de Comercio, Gastronomía y Servicios de Mella, la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, falló en el sentido de estimar la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta por la demandada y declaró sin lugar la demanda establecida por el recurrente.

Contra dicha sentencia el recurrente interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, al considerar vulnerado el artículo 114 del Código Civil, en el concepto de que: *“En la sentencia que se combate, se acoge la excepción perentoria de prescripción de la acción”*, en virtud de lo estipulado en el artículo 91.1 del Decreto Ley número 304 de *“De la Contratación Económica”*, de 1° de noviembre de 2012, que fija el término de un año para reclamar, por estimar que no se acreditó una interrupción efectiva de este plazo.

De lo anterior esta Sala determina que el único motivo del recurso interpuesto por el actor no puede prosperar, porque en la sentencia interpelada no se advierte el presunto error del tribunal de instancia, por la no aplicación del término de prescripción de cinco años que establece el artículo 114 del Código Civil, toda vez que la relación jurídica conformada entre los litigantes no es de naturaleza civil, al firmarse un contrato económico, que aun cuando se suscribió al amparo de la anterior legislación, le resulta aplicable las regulaciones del Decreto Ley 304, de 1° de noviembre de 2012, *“De la Contratación Económica”*, al establecer en su disposición especial que:

- Los contratos suscritos con anterioridad mantienen su vigencia pero sus efectos posteriores se rigen por las disposiciones de este, normativa que en su artículo 91, apartado 1, establece un año, como plazo general de prescripción para ejercer las acciones derivadas del incumplimiento del contrato, término que comienza a transcurrir desde que estas pueden ser ejercitadas, hasta la fecha de la factura y de la recepción de la mercancía por la empresa.



SECRETARÍA PERMANENTE  
CUMBRE JUDICIAL  
IBEROAMERICANA



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## SÍNTESIS

- Presentada la demanda resulta la extemporaneidad en el actuar del reclamante, sin que este aportara al proceso acciones que demostraran acercamientos o comunicaciones con los directivos o funcionarios de la entidad, para reclamar y alcanzar una solución amistosa al conflicto, que pudieran interrumpirla.
- El acta de gestión de cobro de la deuda, con la que pretende desvirtuar la convicción del tribunal en el sentido indicado, no tiene la entidad suficiente, para considerarla efectiva, al carecer de fecha, firma de las partes y no contener acuerdos ni propuestas, y el anexo relativo a la certificación de análisis de los servicios prestados es, inexplicablemente, de fecha posterior a la presentación de la demanda, que provoca también su rechazo, por lo que al configurarse los presupuestos de inactividad en el ejercicio del derecho, con abandono absoluto de este, se justifica la estimación de la prescripción.

Por lo tanto se declara sin lugar el recurso de casación. Con costas.